



Ley 2988

Publicada : 29-01-2016
Sancionada : 03-12-2015
Promulgada : 07-01-2016

COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

CAPÍTULO I EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º: El ejercicio de la profesión de técnico, en el ámbito de la Provincia del Neuquén, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

Artículo 2º: A los fines de la presente Ley, se incluye la siguiente definición: a) Técnico: Persona que acredita título expedido por escuelas de Enseñanza Secundaria con orientación técnica, nacionales o provinciales, públicas o privadas; por universidades o instituciones de enseñanza terciaria, habilitadas y reconocidas oficialmente; por organismos extranjeros revalidados oficialmente, o por tratados de reciprocidad o equivalencia. Los títulos se deben enmarcar en la Ley Nacional 26058, de Educación Técnica.

Artículo 3º: El ejercicio profesional implica:

- a) La prestación de servicios, asesoramiento, estudio, dirección de anteproyectos y proyectos; dirección, conducción y representación técnica, administración, relevamientos de obras de arquitectura, estudios urbanísticos y planeamiento urbano, regional y rural.
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica sobre asuntos específicos de la profesión, ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, o a requerimiento particular.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional.



- d) La dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica y crítica.
- e) El ejercicio de la docencia, en cualquiera de los niveles de enseñanza. El debe ajustarse a la legislación vigente para ejercer la docencia, excepto en lo relativo a la ética profesional y cuando sea exigible el título de técnico para ocupar el cargo docente. Este debe estar matriculado en el Colegio de Técnicos.

Artículo 4º: El ejercicio profesional queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Debe realizarse por la prestación personal de servicios. Queda prohibida la mera prestación del título o firma profesional.
- b) Implica, sin excepción, la actuación personal. Queda prohibida la cesión del uso del título o firma del técnico.
- c) Debe enunciarse con precisión el título habilitante; se debe excluir toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase uso del título, el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional en forma inequívoca.

Artículo 5º: Las empresas que se dediquen a la ejecución de trabajos de carácter público o privado, atinentes a las especialidades comprendidas en la presente Ley, cuando cuenten con representantes técnicos matriculados por su aplicación, deben contar, por lo menos, con un (1) representante técnico profesional de los comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

Estas empresas deben inscribirse en el registro que, a tal efecto, debe llevar el Colegio Provincial de Técnicos de Neuquén.

Artículo 6º: Los organismos públicos o privados que intervengan en el control de documentación técnica y/o ejercicio profesional de los técnicos incluidos en la presente Ley, deben exigir la certificación del Colegio, donde conste que el profesional actuante se encuentra habilitado para realizar la labor encomendada.

Artículo 7º: Para el ejercicio de la profesión de técnico, se requiere:



- a) Poseer título de técnico, de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 2° de esta norma.
- b) Estar inscripto en la correspondiente matrícula a cargo del Colegio de Técnicos del Neuquén.
- c) Abonar la cuota de colegiación que, para cada período anual, se establezca.

CAPÍTULO II MATRICULADOS

Artículo 8º: Para matricularse como técnico se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Poseer título de técnico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de esta Ley.
- b) Acreditar su identidad y registrar su firma.
- c) Declarar domicilio real y domicilio profesional; este último, en jurisdicción provincial.
- d) Declarar, bajo juramento, no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
- e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
- f) Cumplimentar los requisitos administrativos que, para cada situación, establezcan la presente Ley, los reglamentos y normas complementarias que el Colegio dicte.

El Colegio debe analizar si el técnico reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no los reúne, la Mesa Ejecutiva rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Artículo 9º: Las causas para cancelar la inscripción en la matrícula son las siguientes:

- a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- b) Muerte del profesional.
- c) Inhabilitación permanente o transitoria, esta última mientras se mantenga, emanada del Tribunal de Ética.
- d) Inhabilitación permanente o transitoria, esta última mientras se mantenga, emanada de sentencia judicial.



- e) Solicitud del propio interesado.
- f) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta Ley. El técnico cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, habiendo probado que desaparecieron las causales que motivaron la cancelación, ante la Mesa Directiva.

Artículo 10º: Las obligaciones de los técnicos matriculados son las siguientes:

- a) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanados de las autoridades del Colegio.
- b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- c) Comunicar, dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
- d) Emitir su voto en las elecciones y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- e) Satisfacer, con puntualidad, las cuotas de colegiación establecidas en la presente Ley.

Artículo 11: Los derechos esenciales de los matriculados son los siguientes:

- a) Percibir, en su totalidad, los honorarios profesionales, con arreglo a las leyes de aranceles vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesional y comitente en el que se estipulen montos inferiores a aquellas. En caso de falta de pago de honorarios, su cobro se realizará por la vía judicial que corresponda.
- b) Proponer las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional, por escrito, a las autoridades del Colegio.
- c) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
- d) Recibir protección jurídico-legal del Colegio mediante asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales, ante quien corresponda.
- e) Recibir protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio debe disponer el mecanismo de registro.



f) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcción.

CAPÍTULO III EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Artículo 12: Se considera ejercicio ilegal de la profesión:

- a) La realización de las actividades enunciadas en el Artículo 3° de esta Ley, sin título académico o sin matrícula habilitante.
- b) La mera arrogación académica o título profesional de técnico en forma indebida.
- c) La realización de actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula.

Por ser delito de acción pública, el Colegio, de oficio o a pedido de parte, está obligado a denunciar al infractor a la Justicia Ordinaria competente en los términos del Código Penal.

CAPÍTULO IV OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 13: El Colegio de Técnicos funciona bajo las normas del derecho público no estatal y tiene domicilio en la ciudad de Neuquén.

Artículo 14: Las atribuciones y objetivos del Colegio son los siguientes:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los técnicos habilitados para actuar profesionalmente.
- b) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- c) Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- d) Proyectar la reglamentación de la presente Ley.
- e) Proponer el Código de Ética Profesional.
- f) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma referida al ejercicio profesional.



- g) Ejercer el poder de policía sobre las actividades técnicas afines a la presente Ley.
- h) Resolver, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los técnicos y sus comitentes.
- i) Es obligatorio para los técnicos someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.
- j) Asesorar a los Poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de técnico, cuando le sea requerido.
- k) Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de técnicos en peritajes judiciales o extrajudiciales, cuando le sea requerido.
- l) Representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas.
- m) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, y defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- n) Asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda, y en relación con toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.
- o) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
- p) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los técnicos, y su defensa y prestigio profesional.
- q) Promover, organizar, reglamentar y fiscalizar concursos de ideas, anteproyectos y/o proyectos que afecten el ejercicio profesional en todas sus modalidades y actividades.
- r) Promover acciones tendientes a asegurar previsual de los matriculados.
- s) Promover y realizar actividades culturales que contribuyan a la formación de los colegiados.
- t) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- u) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio y con otros profesionales.
- v) Asumir e informar, a través de la opinión crítica, problemas y propuestas relacionados con el ámbito profesional y comunitario.



- w) Promover la difusión de todos los aspectos técnico-científicos del quehacer profesional.
- x) Participar en la defensa, valoración y catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.
- y) Colaborar con las autoridades educativas en la elaboración de planes de estudios y en lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.
- z) Promover y regular la formación de posgrado, teniendo como objetivo la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico y científico, a fin de optimizar la práctica profesional, la docencia y la investigación.
 - aa) Intervenir y representar a los colegiados en cuestiones de alcance de títulos, ante quien corresponda.
 - bb) Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, y mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o educativo.
 - cc) Promover y participar con delegados o representantes, en reuniones, conferencias o congresos.
 - dd) Habilitar las Delegaciones a propuesta de los matriculados y supervisar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones.
 - ee) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en las Delegaciones Regionales.
 - ff) Proponer los aranceles.
 - gg) Difundir la labor social del técnico.
 - hh) Integrar federaciones con otros colegios o entidades profesionales.
 - ii) Organizar y llevar un Registro de Idóneos.

Las atribuciones numeradas no excluyen el ejercicio de otras no contempladas que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general y de los fines asignados por esta Ley al organismo provincial de colegiación de los técnicos.

Artículo 15: El Colegio tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras



entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

CAPÍTULO V AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 16: Los órganos directivos del Colegio son los siguientes:

- a) La Asamblea de Matriculados de la Provincia.
- b) La Mesa Ejecutiva.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Ética.

Artículo 17: La Asamblea de Matriculados de la Provincia es el máximo organismo del Colegio. La integran todos los técnicos matriculados al día con las obligaciones que fija esta Ley y sus normas reglamentarias. Las asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, y deben convocarse con quince (15) días de anticipación como mínimo, explicitando el Orden del Día, el que debe publicarse en los diarios de circulación provincial.

Artículo 18: La Asamblea Anual Ordinaria se debe reunir una (1) vez por año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día. El año cuando corresponda renovar autoridades debe incluirse la correspondiente convocatoria. La Asamblea Extraordinaria puede ser convocada por la Mesa Ejecutiva o a pedido de un diez por ciento (10%) de los colegiados, o por la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 19: La Asamblea funciona en primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados habilitados para votar. Transcurrida una (1) hora y no habiendo cuórum necesario, la Asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes.

Artículo 20: La Asamblea debe aprobar o rechazar, previamente, el tratamiento del temario incluido en el Orden del Día; además, decidir toda enajenación de bienes inmuebles o la constitución de cualquier derecho real sobre estos.



Artículo 21: Los profesionales matriculados tienen voz y voto en las asambleas, en las condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 22: Las atribuciones de la Asamblea son las siguientes:

- a) Aprobar la reglamentación de la presente Ley y sus modificaciones elaboradas por la Mesa Ejecutiva.
- b) Remover a los miembros de la Mesa Ejecutiva que se encuentren incurso en las causales previstas en el Código de Ética, por grave inconducta e inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los assembleístas.
- c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta Ley y de su reglamentación haga la Mesa Ejecutiva, cuando algún asociado lo solicite, siendo obligación incluir el asunto en el Orden del Día de la primera asamblea ordinaria.
- d) Autorizar a la Mesa Ejecutiva a adherir el Colegio a federaciones de entidades de técnicos y educativas, con la condición de conservar su autonomía.

Las atribuciones numeradas no excluyen el ejercicio de otras no contempladas, que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general y de los fines asignados, por esta Ley, al organismo provincial de colegiación de técnicos.

Artículo 23: La Mesa Ejecutiva está conformada por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y dos (2) vocales titulares, responsables de las distintas áreas, más dos (2) vocales suplentes.

Artículo 24: Los miembros de la Mesa Ejecutiva duran dos (2) años en sus funciones. Son elegidos por lista, por voto directo, secreto y obligatorio de todos los colegiados que figuren en el padrón electoral provincial. Pueden ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos, y sin limitación, en períodos alternados. Pueden ser rentados en relación con las responsabilidades y al tiempo de dedicación.

Artículo 25: La Mesa Ejecutiva debe sesionar una (1) vez por semana, como mínimo.

Artículo 26: Los deberes y atribuciones de la Mesa Ejecutiva son los siguientes:



- a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
- b) Atender la vigilancia y registro de la matrícula.
- c) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en la presente Ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
- d) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria o complementaria que, en su consecuencia, se dicte.
- e) Convocar las asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de ellas.
- f) Crear delegaciones en el interior de la Provincia y determinar sus atribuciones.
- g) Administrar los bienes del Colegio.
- h) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones que tengan lugar y ejecutarlas, formulando las comunicaciones que corresponda.
- i) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución.
- j) Enajenar los bienes inmuebles del Colegio o constituir derechos reales sobre ellos, *ad referéndum* de la Asamblea.
- k) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas.
- l) Establecer el plantel básico de personal del Colegio y nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- m) Otorgar poderes, designar comisiones internas y representantes del Colegio.
- n) Sancionar las normas de funcionamiento.
- o) Interpretar, en primera instancia, esta Ley y los decretos reglamentarios.
- p) Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución y convenir sus honorarios.
- q) Intervenir, a solicitud de parte, en todo diferendo que surja entre colegiados o entre estos y clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
- r) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares, en el marco del cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- s) Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia, vinculadas con la profesión.



t) Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.

Artículo 27: La Mesa Ejecutiva es el órgano ejecutivo del Colegio; lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los Poderes públicos.

Artículo 28: Para ser miembro de la Mesa Ejecutiva, se requiere:

- a) Acreditar una antigüedad mínima de cuatro (4) años en la profesión en la Provincia del Neuquén.
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.
- c) Tener residencia real en la Provincia.

Artículo 29: La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, como mínimo, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros de la Mesa Ejecutiva, por lista separada. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos y sin límites de períodos alternados.

Artículo 30: El Tribunal de Ética está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos simultáneamente con la Mesa Ejecutiva de la misma forma; duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 31: Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere acreditar diez (10) años de inscripción en la matrícula y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado. Sus integrantes no pueden formar parte de la Mesa Ejecutiva.

Artículo 32: El Tribunal de Ética sesiona con la presencia de todos sus miembros titulares. Al entrar en funciones, el Tribunal debe designar, entre sus miembros, un (1) Presidente y un (1) Secretario.

Artículo 33: Los miembros del Tribunal de Ética son recusables por las mismas causales que determina el Código de Procedimiento en lo Civil para los magistrados judiciales, por el procedimiento que fije la reglamentación de la presente Ley.



Artículo 34: En caso de recusaciones, excusaciones o licencias de los miembros titulares, estos serán remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 35: Las decisiones del Tribunal se toman por simple mayoría de los miembros titulares.

CAPÍTULO VI ELECCIONES

Artículo 36: La Mesa Ejecutiva debe designar la Junta Electoral que se encarga de organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo con lo establecido en esta Ley y los reglamentos. Las elecciones se realizan treinta (30) días antes de la finalización de cada período y se convocan noventa (90) días antes de la finalización del período.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 37: El Colegio cuenta, para atender las erogaciones relativas a su funcionamiento, con los siguientes recursos:

- a) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- b) Las cuotas por ejercicio profesional.
- c) Los ingresos que se perciban por las tasas determinadas por el Colegio, en función de las encomiendas presentadas.
- d) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Ética, por transgresiones a la presente Ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- e) Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo con las atribuciones que esta Ley les confiere.
- f) Las rentas que produzcan sus bienes, así como el producto de sus ventas.
- g) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad.
- h) El producido de otro gravamen que fije la Asamblea a los colegiados, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.



Artículo 38: Los matriculados deben abonar cuotas periódicas por ejercicio profesional por ingresos presuntos, aun cuando:

- a) No registren obras a su nombre.
- b) Las obras que registren no superen el mínimo que el Colegio debe fijar.
- c) No desempeñen cargos, funciones o empleos.

El monto de tales cuotas debe ser fijado anualmente por la Mesa Ejecutiva *ad referendum* de la Asamblea; su actualización es automática y se vincula con los índices fijados por las normas legales vigentes en la Provincia. El Colegio puede establecer escalas diferenciales en las cuotas de ejercicio profesional por residencia real en la Provincia y menor tiempo en el ejercicio profesional. La Mesa Ejecutiva, fundadamente, puede dispensar a los matriculados que lo soliciten del pago de tales cuotas.

Artículo 39: Los matriculados deben depositar, al Colegio, lo establecido en el inciso c) del Artículo 37. Estos aportes son deducibles de la cuota anual por ejercicio profesional. El porcentaje lo fija la Mesa Ejecutiva, *ad referendum* de la Asamblea.

Artículo 40: Los fondos del Colegio se depositan en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) o en otra institución bancaria.

Artículo 41: Cuando en una obra o trabajo intervengan varios profesionales de distintas disciplinas, el que posea el título de técnico percibirá honorarios conforme la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo con los aranceles pactados, y depositará lo establecido en el Artículo 37 en el Colegio.

Artículo 42: En el ámbito del Colegio provincial, puede funcionar un organismo administrador de un fondo compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y a complementar las previsiones existentes en cuanto estas resulten insuficientes. Asimismo, puede establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación debe determinar la



estructura orgánica, el funcionamiento, las atribuciones y las normas complementarias del organismo.

CAPÍTULO VIII INTERVENCIONES

Artículo 43: El Colegio puede ser intervenido por el Poder Ejecutivo provincial cuando medie causal grave, debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que debe cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días. La resolución que ordene la intervención debe estar fundada. La designación del interventor debe recaer en un técnico matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realiza en el plazo fijado, cualquier colegiado podrá accionar ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia para que disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

CAPÍTULO IX ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 44: La Mesa Ejecutiva, *ad referendum*, de la Asamblea, debe proyectar el Código de Ética Profesional, que debe regular la conducta profesional en sus disposiciones y ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 45: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión del técnico y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes públicos.

Artículo 46: El Tribunal de Ética Profesional tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes.

Artículo 47: Los técnicos colegiados, conforme esta Ley, quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio, por las siguientes causas:



- a) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional, o sancionado con accesorias de inhabilitación profesional.
- b) Violación de las disposiciones de esta Ley; de su reglamentación, o del Código de Ética Profesional.
- c) Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- d) Infracción manifiesta encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme lo prescripto en la presente Ley.
- e) Violación del régimen de incompatibilidad.
- f) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrada en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.
- g) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión de técnico, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional, en la medida que la firma lo haga suponer.
- h) La ejecución de su trabajo a título gratuito, salvo excepciones que se prevean en los reglamentos y normas complementarias.

Artículo 48: Las transgresiones son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación privada por escrito.
- c) Multa en efectivo.
- d) Reprobación pública.
- e) Suspensión de la matrícula.
- f) Cancelación de la matrícula.

Artículo 49: No pueden formar parte del Colegio, los técnicos sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

Artículo 50: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 45, el matriculado hallado culpable puede ser, inhabilitado, temporal o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.



Artículo 51: Las sanciones previstas en los incisos d), e) y f), del Artículo 48, se aplican por el Tribunal de Ética con el voto de todos sus miembros y son apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Neuquén capital, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado.

Artículo 52: El Tribunal de Ética debe dar vista a las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente de la notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal debe resolver la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicar su decisión a la Mesa Ejecutiva para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal debe estar siempre fundada.

Artículo 53: En el supuesto de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no puede solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que, al efecto, determine la reglamentación, el que no puede exceder los diez (10) años.

Artículo 54: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se debe interrumpir durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 55: El Tribunal puede ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias y requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Debe mantener el debido respeto y decoro durante dicho procedimiento, y queda facultado para sancionar a los matriculados que no lo guarden o entorpezcan.

CAPÍTULO X

JUBILACIÓN EN LA CAJA PREVISIONAL DE PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Artículo 56: Una vez sancionada la presente Ley, el Colegio debe adherir a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia.



Artículo 57: Todo aquel matriculado que se haya jubilado en los términos de la legislación nacional o provincial, puede acceder a una matrícula especial que se denomina Matriculado Técnico Jubilado. Para acceder a dicha matrícula, es condición no ejercer la actividad profesional en ninguna de sus categorías. En ese caso especial, tampoco deben pagar su aporte a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén, siempre y cuando el Colegio envíe una notificación fehaciente a dicha Caja, que se cumple lo indicado en esta Ley. Si el profesional, por algún motivo, reanuda la actividad, automáticamente debe ser dado de baja de la matrícula de jubilado, retornar a la matrícula de activos y volver a pagar el aporte a la citada Caja Previsional.

Artículo 58: Los matriculados actualmente adheridos al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN) Decreto Ley 708, pueden optar por mantener su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén o realizar el cambio a otra Caja.

CAPÍTULO XI PROFESIONES AFINES Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 59: Son profesiones afines a las tecnicaturas, aquellas con graduación universitaria o terciaria no mayor de cinco (5) años que, habiendo participado del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén, no han creado a partir de la división del mismo un Colegio específico. Asimismo, ostentan la misma definición aquellas profesiones con graduación universitaria no mayor de cinco (5) años, que la Mesa Directiva del Colegio, defina tienen puntos de contacto y afinidad con las tareas profesionales que realizan los técnicos en el mundo del trabajo, pero cuyo título no sea el de técnico.

Artículo 60: En su primera reunión, una vez constituida, la Mesa Directiva del Colegio, debe definir las profesiones afines, darles una matrícula especial con esa denominación y reglamentar su participación en el Colegio, dentro de las condiciones que fija esta Ley. Puede realizar nuevas incorporaciones de profesiones afines, a pedido de los interesados para su matriculación.



Artículo 61: Las profesiones afines, pueden, voluntariamente, matricularse en el Colegio, una vez habilitados por este, pagar su matrícula, presentar sus trabajos para el cobro de aranceles, y participar con voz en las asambleas.

Artículo 62: El Colegio, como compensación por la actividad administrativa, soporte y promoción que realizará de las profesiones afines, debe utilizar, para su propia actividad, sin necesidad de devolución en un futuro, los aportes que, a tal efecto, realicen las profesiones afines en todos sus rubros.

Artículo 63: Una vez incorporados los profesionales afines al Colegio, estos tienen todas las prerrogativas que brinda la presente Ley a tecnicaturas afines matriculadas.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se debe proceder a la liquidación, en un período total de un (1) año, del organismo creado por la Ley 708 -Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN)-, de acuerdo con el procedimiento indicado en los Artículos siguientes, para lo cual las autoridades y consejeros existentes al momento de la emisión de la presente Ley, deben mantenerse en el cargo, sin variaciones, hasta la total liquidación del CPAGIN, con carácter de carga pública.

Artículo 65: La división de bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Consejo Profesional - Decreto-Ley 708-, queda sujeta a los porcentajes que surgen del acuerdo por matrículas, derivados de aportes por el Artículo 40 de la Ley 708, aportes por derechos anuales y aportes por derecho de inscripción; estos se extraen de los libros de movimientos contables, trabajo realizado y certificado por un profesional contable matriculado en el Consejo de Ciencias Económicas de Neuquén. Son los siguientes:

- a) Técnicos 33,20%.
- b) Agrimensores 17,73%.
- c) Geólogos 0,75%.
- d) Ingenieros civiles 29,79%.



e) Ingenieros especialistas 18,53%.

Artículo 66: El tiempo fijado en el Artículo 64 de la presente Ley se compone de un período de seis (6) meses, en el que el actual CPAGIN se denominará CPAGIN Transitorio, período durante el cual, sus actuales autoridades constituidas, deben proceder a la transferencia de todas las actividades relacionadas, a los nuevos Colegios, una vez que estos normalicen su funcionamiento. Asimismo, durante este período, las autoridades del CPAGIN Transitorio, podrán, previo acuerdo entre los nuevos Colegios creados, proceder a la venta de sus activos, transfiriendo las sumas obtenidas y capital existente a cada uno de estos Colegios, en los porcentajes definidos en el acuerdo celebrado entre matrículas, según el Artículo 65, de la presente Ley.

Artículo 67: A fin de compatibilizar la relación con otros Colegios que surjan de esta división del Consejo Profesional -Decreto-Ley 708-, deberán dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio profesional y tratar los asuntos de interés común; actuarán, a tal efecto, comisiones interprofesionales integradas por miembros de las profesiones involucradas en el tema a tratar, las que deben acordar en ámbito de consenso y amigable componedor.

Artículo 68: Durante el segundo período de seis (6) meses, desde la sanción de la presente Ley, hasta cumplir el período de un (1) año, el organismo se denominará CPAGIN Residual, y mantendrá sus actuales autoridades al momento de la sanción de la Ley, a los efectos, de cumplir cualquier trámite remanente a lo indicado en el período anterior, que no haya podido ser cumplido, en el primer período de seis (6) meses. En caso de existir alguna cuestión pendiente en el CPAGIN Residual, al término de un (1) año de la sanción de la presente Ley, se deberá resolver por unanimidad entre los tres (3) Colegios creados a partir de la disolución del CPAGIN.

Los gastos del CPAGIN Residual serán asumidos por las matrículas según el porcentaje de división fijado en esta Ley, en función de un presupuesto realizado con anterioridad al inicio del período de seis (6) meses, y que incluya, de existir, gastos de gestión, de mantenimiento preventivo para evitar la degradación de cualquier bien inmueble, así como también una reserva suficiente para afrontar desembolsos por deudas pendientes del CPAGIN.

Se deja expresamente aclarado que la Ley faculta a las autoridades del CPAGIN Transitorio, a transferir prioritariamente a los Colegios creados, cualquier bien actual del CPAGIN, ante una igualdad de ofertas con un comprador externo.



Asimismo, deberán proceder a resolver toda la situación del personal existente en el organismo, de acuerdo con la normativa laboral existente en la República Argentina.

También, deberán resolver todas las actuaciones referidas a juicios civiles, penales o de ética. En caso de que en el período de un (1) año, estos no se puedan terminar, serán transferidos totalmente al Colegio perteneciente a la profesión de los involucrados.

Atento a la situación especial que existe con la Delegación de San Martín de los Andes, propiedad del CPAGIN, y por acuerdo expreso entre las tres (3) profesiones, Ingeniería, Agrimensura y Técnicos, la citada propiedad no será vendida por el plazo de un (1) año calendario, pudiendo ser este plazo prorrogado por acuerdo entre los Colegios, para que funcionen en el futuro, las Delegaciones de los Colegios de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos.

Artículo 69: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional -Decreto-Ley 708- provenientes por cualquier concepto, aportados por técnicos, serán retenidos por este hasta tanto la Junta Organizadora del Colegio provincial, prevista en el Artículo 70 de la presente Ley, abra una cuenta bancaria en el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) para el depósito de dichos fondos, los que deberán transferirse por el Consejo Profesional dentro de los cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación fehaciente de la Junta Organizadora. Los fondos que a *posteriori* se depositen a la orden del Consejo Profesional, deberán transferirse a la misma cuenta dentro del término de tres (3) días hábiles de su percepción.

Artículo 70: Sancionadas las leyes respectivas de los Colegios de Técnicos, Ingenieros y Agrimensores, se procederá de la siguiente manera: Para el Colegio de Técnicos: Se creará una Junta Organizadora, formada por un (1) representante del CPAGIN (de la matrícula de técnicos), más cuatro (4) representantes del Centro de Técnicos y Técnicos Matriculados Activos del CPAGIN, en un plazo de treinta (30) días, quienes integrarán la Junta Organizadora *ad hoc* del Colegio Provincial de Técnicos, los que tendrán la misión específica de recibir la documentación y bienes pertenecientes a la profesión, de parte del Consejo Profesional -Decreto-Ley 708-, elaborar el padrón y convocar a elecciones a la totalidad de los técnicos matriculados para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en el plazo máximo de noventa (90) días corridos. Asimismo, estarán facultados para solicitar al CPAGIN Transitorio los fondos necesarios a tales fines, provenientes de los aportes de la matrícula de técnicos por parte del Consejo Profesional -Decreto-Ley 708-, a partir de la vigencia de la presente Ley, disponiendo de los mismos a los fines indicados precedentemente. Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora surgirán de una nómina de diez (10) postulantes.



Artículo 71: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan excluidos, los técnicos de la Provincia, de los alcances del Decreto-Ley 708, manteniéndose las obligaciones y derechos que se derivan de su permanencia en el régimen del Decreto-Ley 1004. Hasta tanto se cubran los cargos de autoridades previstos en la presente Ley, y de conformidad con lo estatuido en el Artículo 70, de esta norma, las funciones derivadas de la aplicación del Decreto-Ley 1004, continuarán ejerciéndose por el Consejo Profesional.

Artículo 72: Comuníquese al Poder Ejecutivo.